

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2024. La parte ejecutada presenta memorial de levantamiento de medidas cautelares. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2023-00782-00
Demandante: CAMILO MAÑUNGA
Demandado: IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA SAS

Auto interlocutorio N° 654

Ref. Niega Levantamiento de Medida

Vista la petición que antecede allegada por la parte demandada debe atenderse el despacho al Art. 597 del Código General del Proceso que señala taxativamente los casos en que procede el levantamiento de medidas cautelares:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro...*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia...*
- 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), ...”

Ahora bien, se observa en el presente caso que el escrito de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y otras disposiciones, fue presentado por la parte ejecutada, y no por quien solicitó inicialmente la medida, además tampoco se presenta ninguno de los casos enumerados anteriormente en la norma trascrita.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA;

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo N° 2023-00782-00, realizada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez